

ridad política superior del Departamento ó Distrito donde se pretenda establecer la fábrica ó estuviere ya establecida, cuya licencia se pedirá por escrito, manifestando: el lugar en que se quiera sitnar ó esté la fábrica, el número de toneles que se van á poner en movimiento, y la cantidad de pólvora que semanariamente se propone construir el fabricante. Tambien se presentará una manifestacion de las existencias que hubiere de salitres y demas componentes, ó el capital con que se va á emprender este giro.

Art. 2º Se dará la licencia para elaborar pólvora prévio informe del Comisario central, jefe de policia y seguridad pública, por lo respectivo al Distrito del valle de México, y siempre que el lugar donde se establezca la fábrica tenga el aislamiento relativo á la escala de los trabajos que se emprendan, y cuando prévia visita del local y exámen de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, haya seguridad de que la pólvora que se pretenda elaborar ha de emplearse en conocidos objetos de industria; para lo cual el Prefecto político exigirá á los fabricantes una fianza competente por la cantidad que á su juicio sea bastante para responder de que no se dará á la pólvora otro uso sino el designado por esta ley, que es la explotacion de minas.

Art. 3º Se prohíbe que en las casas ó fábricas en que se elabore la referida pólvora de minas haya prensa de densidad, ni cilindros para granularla; pues en lo general solo debe permitirse que la granulacion se haga á mano, y la pólvora que salga de estos establecimientos no podrá servir en ningun caso para las armas de fuego que usa el ejército, ni aun para las de caza.

Art. 4º Para entender en todo lo relativo á la fabricacion de la pólvora de que se trata en el Distrito del valle de México, el Gobierno nombrará un Visitador á propuesta del Comisario central é informe del Prefecto político; debiendo tener este empleado conocimientos en el sistema de contabilidad que por este decreto se debe establecer, y en la elaboracion de pólvora, disfrutando del sueldo de cien pesos mensuales.

Art. 5º El visitador estará á las inmediatas órdenes del Comisario central, y tendrá los ayudantes ó auxiliares que

demanden las necesidades del servicio, propuestos por él y aprobados, prévio informe del referido jefe, por el Prefecto político, quien les señalará los sueldos que han de disfrutar, no debiendo exceder estos de setecientos pesos anuales, y que indispensablemente tengan los conocimientos especiales de la contabilidad que se establece.

Art. 6º Por faltas que cometan el visitador ó sus auxiliares, el Prefecto político podrá imponerles la pena de descuento de medio sueldo hasta por cuatro meses; y en casos de reincidencia ó de faltas graves de los segundos, podrá destituirlos: y respecto del primero, consultar al Supremo Gobierno la destitucion, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra los culpables.

Art. 7º Por la licencia de que hablan los artículos 1º y 2º, pagarán los interesados en la Prefectura política veinticinco pesos, si fueren ocho toneles; y si pasare de este número, pagarán á tres pesos por cada tonel, movidos por medio de algun motor hidráulico ó de vapor; y á razon de un peso por cada tonel movido á mano de hombre. Por cada carga de pólvora de cuatro arrobas, pagará el fabricante cuatro pesos en la Aduana ú oficina respectiva al hacer el envío, y para que se le expida la guía correspondiente con que ha de caminar la pólvora. Cada año, el dia 1º de Enero, se refrendará esta licencia, prévio el pago de los derechos en la forma explicada.

Art. 8º La recaudacion de los derechos, de que habla el artículo anterior, se hará por las Administraciones de rentas, que se aplicarán el tres por ciento de honorario, haciéndose por las mismas oficinas el pago de los sueldos del visitador y sus auxiliares.

Art. 9º De todas las entradas de salitre y azufre que tengan los fabricantes, darán parte por escrito al visitador, y este cada mes á la autoridad política del lugar ó al Comisario central en la capital. Cuando tengan salidas de cualesquiera de los efectos citados, ó de alguna cantidad de pólvora, lo avisarán igualmente, expresando la persona á quien van y destino que llevan.

Art. 10. Para mayor claridad, será conveniente que todas las entradas y salidas de que habla el artículo anterior,

así como las de pólvora, serán anotadas diariamente en unas tablillas á propósito, que deberán fijarse á la vista en el despacho de cada establecimiento, y cuyos registros serán visados por el visitador por lo menos una vez al mes.

Art. 11. La pólvora para su transporte será doblemente empacada en un saco de tela fina para evitar su tamiz, y despues envasada en barricas ó cajas de madera, las cuales quedarán cerradas herméticamente y luego arpilladas, á fin de evitar todo riesgo de incendio.

Art. 12. Toda cantidad de pólvora que saliere fuera de la capital ó de la jurisdiccion en que se construyere, llevará un documento en que se exprese su clase y cantidad, así como el punto donde deberá ser entregada, y será firmado en México por el visitador de este ramo, y en otros lugares por la primera autoridad política, sin cuyo requisito y el del pago de los derechos, la Aduana ú oficina á quien corresponda no expedirá la guía. Aquel documento se tendrá cuidado de que sea devuelto con la nota de su recibo por la autoridad del lugar donde se entregó la pólvora, á cuyo fin se le oficiará por el visitador ó por la autoridad del lugar del envío, pidiéndole aviso de la llegada y de la cantidad que se haya entregado.

Art. 13. Al efecto, no se permitirá que en el tránsito quede, bajo ningun pretexto, cantidad alguna de la pólvora que se remite, pues deberá llegar á su destino con la guía para la responsiva respectiva de este documento, que será el comprobante de que así se ha verificado. La carga, con el documento mencionado, será directamente entregada al Jefe político ó autoridad del lugar donde haya de quedarse la pólvora, para que examinada la conformidad de la clase y cantidad recibida, le sea por su conducto entregada al dueño, exigiéndole el recibo, y lo remita con la guía respansionada al punto de su procedencia.

Art. 14. Para llevar la cuenta exacta y evitar la mala inversion ú ocultacion de la pólvora y sus componentes, las autoridades de que se habla en los artículos anteriores, darán noticia oportuna al visitador de lo que practiquen, y él podrá asegurarse por sí mismo de las cargas de trituracion que hagan los fabricantes, así como del número de toneles

que tengan en movimiento; y con estos datos formará sus apuntamientos de los componentes que vayan empleando los fabricantes, á fin de llevarles la cuenta de sus consumos para comparar las existencias que tengan y deducir el buen empleo de ellas.

Art. 15. Respecto de los salitreros contará el visitador el número de piletas que haya en movimiento en los lugares donde estas se encuentren establecidas, computando el salitre destilado de primera coccion, que resultará de ellas, á fin de calcular la cantidad de salitre que producirá en lo general; para deducir de estos datos el que se emplea en diversos objetos de industria y el que podrá distraerse ú ocultarse.

Art. 16. De todos estos datos llevará cuenta el visitador bajo un método sencillo y claro, para que pueda demostrarse la buena inversion de todos los efectos é ingredientes que entran en la pólvora, ó la ocultacion ó mala inversion de ellos.

Art. 17. Los comerciantes de pólvora, azufre y salitre, presentarán cada mes al visitador una noticia de las existencias que tengan de cada uno de esos artículos. Los efectos que se encuentren sin constar en esas noticias ó en mayor cantidad, serán decomisados, y su producto se destinará adonde disponga el Prefecto político, prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 18. Las penas que se aplicarán por el Prefecto político á consulta del visitador ó de las autoridades locales por infracciones de este decreto, serán multas desde cinco hasta doscientos pesos: en caso de reincidencia, dobles; y cuando por tercera vez se cometan infracciones, podrá cerrarse la fábrica ó prohibirse el expendio.

Art. 19. Todas las dudas y dificultades que se ofrezcan para plantear y llevar á cabo el sistema que establece este decreto y que no sean de gravedad á juicio del Prefecto político, las resolverá éste; y en caso contrario, dirigirá la consulta respectiva al Gobierno Supremo.

Art. 20. Queda en consecuencia modificado el decreto de 28 de Julio último (*Tom. I., pág. 482*) en lo relativo á

fabricacion y venta de pólvora de minas y beneficio de salitres, que autoriza este decreto en los términos que expresan los artículos anteriores.

Art. 21 Para la puntual observancia de este decreto en todos los puntos del Imperio, en que se establezcan fábricas de pólvora de minas, los Prefectos políticos de los Distritos respectivos desempeñarán las funciones que se designan en este decreto al Comisario central.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial, á 15 de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*—Señor Prefecto político de esta capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Abril 29 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

NUM. 66.

Rogaciones públicas por el feliz arribo de SS. MM. el Emperador Maximiliano y su augusta esposa la Emperatriz Carlota.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial. México, Abril 17 de 1864.

Teniendo la Regencia del Imperio una entera seguridad por los despachos que de Europa ha recibido últimamente, de que SS. MM. el Emperador Maximiliano y su augusta

esposa la Emperatriz Carlota se han embarcado ya con direccion á las playas del Imperio, cuyo trono deberán ocupar á su llegada, me manda dirigir á V. S. I., la presente comunicacion, poniendo en su conocimiento tan plausible noticia, esperando de su patriotismo, de su amor á nuestros Soberanos y de su celo religioso, que en vista de ellas se servirá disponer se hagan rogaciones públicas en todas las iglesias de esta Archidiócesis, implorando del Todopoderoso el buen viaje y feliz arribo de SS. MM. II.

Tengo la honra de protestar á V. S. I. con este motivo las seguridades de mi alta consideracion,

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.

F. Raigosa.

Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Se comunicó en la misma fecha á los demas Illmos. Sres. Arzobispos y Obispos del Imperio.

NUM. 67.

Escribanos de diligencias.—Son nombrados D. José María Covarrubias y D. Tadeo Inclán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial. México, Abril 18 de 1864.

La Regencia del Imperio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 1º de Febrero último (*Núm. 19*) á propuesta de los jueces de lo civil de esta capital, y en vista de lo informado por la Exma. Primera Sala del Supremo Tribunal, ha nombrado con esta fecha para escribanos de diligencias del ramo civil de esta ciudad á D. José María Covarrubias y á D. Tadeo Inclán, y se publica con arreglo al mismo decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.

F. Raigosa.

NUM. 68.

Datos estadísticos sobre la propiedad rústica, y sus productos.—Previsiones para el empadronamiento que debe hacerse en el Departamento del valle de México.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que á propuesta del Sr. Prefecto municipal he dispuesto se observen las siguientes prevenciones, que comprenden á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas ubicadas en la demarcacion de esta Prefectura:

Primera. Para dar el debido cumplimiento á las prevenciones que contiene el supremo decreto de 20 de Agosto (*Núm. 108.—Tom. I, pág. 235*) del año anterior, publicado por bando en 10 de Setiembre del mismo año, se hace necesario un empadronamiento general que comprenda la extension de las haciendas, ranchos y terrenos correspondientes á las fincas rústicas, así como la clase de cultivo de las mismas, sus productos y sus valores.

Segunda. En el padron que se indica deberán igualmente comprenderse las propiedades fabricadas, con expresion de su superficie, situacion, número de pisos, número de puertas y ventanas, valores estimativos de las mismas fincas, con arreglo á las escrituras ó datos mas recientes y verdaderos, productos anuales segun las rentas, las cuales deberán ser calculadas en el caso de estar habitadas algunas de dichas fincas en todo ó en parte por sus dueños.

Tercera. Al tiempo de verificar el empadronamiento, se comprenderá el número de personas de que se componga cada una de las familias que habiten en las fincas rústicas y urbanas, comprendiéndose tambien los obreros, arrendatarios, inquilinos, criados domésticos ó cualesquiera otras personas que dependan directa ó indirectamente de los dueños de las fincas mencionadas, ó que por cualquier motivo habiten en ellas.

Cuarta. Ningun propietario podrá negarse á ministrar á los empadronadores todos los datos y noticias que pidan para llenar perfecta y cumplidamente su comision.

Quinta. Si á la primera busca no encontraren los empadronadores al jefe de la casa donde ocurran, le dejarán un aviso emplazándolo para el dia siguiente á una hora determinada, para que por sí ó por medio de persona suficientemente instruida, ministre los datos que se le pidan.

Sexta. El propietario que no obsequie el aviso, ó que de cualquier modo falte al cumplimiento del artículo anterior, será multado por el Prefecto municipal en la cantidad de diez á cincuenta pesos, segun la calidad de la falta y el informe verbal del comisionado empadronador; cuando la casa ó habitacion se encontrare cerrada accidentalmente, ó no estuvieren en ella los que la habiten, el citatorio se dejará al vecino mas próximo.

Sétima. La resistencia á ministrar los datos, así como los malos tratamientos de palabra ó de hecho á los comisionados empadronadores, será motivo para agravar la multa que expresa el artículo anterior, desde cincuenta hasta doscientos pesos, sin perjuicio de castigar la falta con la pena de quince dias á tres meses de prision; todo á juicio del Prefecto municipal, y sin mas averiguacion que los informes verbales de los comisionados.

Octava. El Comisario central, lo mismo que sus agentes, están en el deber de prestar á los comisionados empadronadores cuantos auxilios les pidan, para dar cumplimiento á su encargo, y reducirán á prision en el acto á los que hicieren algun insulto á los mismos comisionados, lo mismo que á los que opusieren resistencia por la fuerza ó cometieren otra falta de las que deben considerarse como graves conforme á las leyes.

Novena. El Prefecto municipal pedirá los datos necesarios para la perfeccion de los padrones: primero, á los jefes de oficina que puedan ministrarlos: segundo, á los Prelados de las comunidades eclesiásticas: tercero, á los Rectores de los colegios: cuarto, á los Conserjes ó Administradores de los establecimientos de beneficencia, ó cualquiera otro edificio público ó dependiente de las autoridades: quin-

to, al Comisario central de policía, y á los Jefes de los resguardos, lo mismo que á los Coroneles de los cuerpos.

Décima. La misma Prefectura municipal, cuando sea oportuno, ocurrirá oficialmente á los altos funcionarios de la Nacion, así como á los individuos del Cuerpo diplomático, al Gobernador de palacio y á los señores Generales del ejército, para que se sirvan suministrar los datos estadísticos que sean indispensables para la formación del padron.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, haciéndose saber á quienes corresponda.

México, Abril 19 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.

NUM. 69.

Maestro de ceremonias para la recepcion de SS. MM.—Se nombra al Sr. D. Fernando Mangino.

Secretaría de Estado y Negocios Extranjeros.

Palacio Imperial. México, Abril 20 de 1864.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien nombrar al Sr. D. Fernando Mangino maestro de ceremonias para el acto de recepcion de SS. MM. el Emperador y la Emperatriz, á su arribo á esta capital, y para que lo ayuden en el desempeño de esa comision, á los Sres. D. José Hipólito Manero, D. Gregorio Barandiarán, D. Angel Huici y D. Manuel F. de Castillo.

El Secretario honorario de Estado encargado del Despacho de Negocios Extranjeros y Gobernacion,

J. M. Arroyo.

NUM. 70.

Bienes de corporaciones civiles.—No causan el derecho de traslacion de dominio ni el quince por ciento de amortizacion las devoluciones de dichos bienes.

Prefectura política de México.—Seccion de Gobernacion. Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Abril 20 de 1864.

Con esta fecha digo al Señor Administrador principal de rentas de esta ciudad, lo siguiente:

“En vista del oficio que hoy ha dirigido á esta Secretaría el abogado defensor de los bienes de Beneficencia, relativo á que por el arreglo que ha hecho la comision revisora de ventas de bienes de ayuntamientos y demas corporaciones civiles, para que D. Manuel Escontría devuelva al establecimiento de Niños Expósitos de esta ciudad, la casa número 6 de la calle de las Vizcainas que se adjudicó, recibiendo en cambio mil ciento noventa y cinco pesos, cuarta parte del capital que aquel redimió, no se cobren el derecho de traslacion de dominio, ni el quince por ciento de amortizacion, como lo exigió esa aduana al darle el aviso correspondiente, pidiendo ademas, que se declare por punto general, que en los contratos de esta naturaleza no se causen los derechos de que se trata; la Regencia del Imperio, atendiendo á que la devolucion de sus bienes á las corporaciones, en virtud de arreglos de este género, no importa una nueva adquisicion, se ha servido declarar, que en estos casos no se causen los mencionados derechos de traslacion de dominio, ni el de quince por ciento de amortizacion.—Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demas fines.”

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Sr. Prefecto político de esta ciudad.

Es copia que se saca para su publicacion.—México, Mayo 10 de 1864.—*Alejandro Villaseñor.*

NUM. 71.

Montes D. Néstor.—Su nombramiento de Escribano de diligencias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial. México, Abril 21 de 1864.

La Regencia del Imperio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 1º de Febrero último (*Núm. 19*) á propuesta de los juzgados de lo civil de esta capital, y en vista del informe de la Exma. primera sala del Supremo Tribunal, se ha servido nombrar al escribano D. Néstor Montes escribano de diligencias para el despacho de los negocios civiles en los referidos juzgados de esta capital.

Y se publica conforme á lo dispuesto en dicho decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

NUM. 72.

Supremo Tribunal de Justicia.—Lugar que le corresponde en las asistencias públicas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial. México, Abril 21 de 1864.

En vista de la consulta hecha por el Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, sobre el lugar que debe ocupar en las asistencias públicas, la Regencia se ha servido acordar,

que segun lo tiene mandado la ley, los Señores Magistrados del Tribunal Supremo é individuos de la Junta Superior, asistirán interpolados presidiendo el Exmo. Sr. Presidente del Supremo Tribunal.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

NUM. 73.

Contribucion de 8 al millar.—Se hace extensiva al Distrito de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Palacio Imperial. México, Abril 21 de 1864.

La Exma. Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar que se haga extensiva á ese Distrito la contribucion de ocho al millar, decretada en 18 de Febrero último, de conformidad con lo solicitado por V. S. en su comunicacion de 12 del que rige, á que contesto.

El Sub-secretario de Estado y del Des-
pacho de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

Sr. Prefecto político de Zacatecas.

NUM. 74.

El Tribunal Superior de Yucatan conocerá provisionalmente de las segundas y terceras instancias de los negocios del Territorio de la Isla del Carmen.—Derogacion del decreto de 10 de Setiembre de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial. México, Abril 22 de 1864.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes del mismo, sabed:

Que considerando que la ereccion de un Tribunal de segunda instancia en el Territorio de la Isla del Cármen fué en calidad de provisional, y para evitar que se tuviese que ocurrir hasta Puebla para las segundas y terceras instancias de sus negocios judiciales, por no existir el Tribunal Superior de Veracruz, y porque el Departamento de Yucatan se hallaba sustraído de la obediencia del Gobierno: habiendo reconocido dicho Departamento á la Regencia y hallándose establecido el Tribunal Superior de Justicia del mismo Departamento, de conformidad con lo pedido por la Prefectura política del expresado Territorio de la Isla del Cármen, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. Se deroga el decreto de 10 de Setiembre de 1863 (*Tom. I., pág. 285*) que estableció un Tribunal de segunda instancia en el Territorio de la Isla del Cármen: el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Yucatan conocerá provisionalmente de las segundas y terceras instancias de los negocios judiciales de dicho Territorio.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 22 de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de
Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

NUM. 75.

Capitales de corporaciones civiles.—Deducción que deben hacer los que los reconocen para el pago de la contribucion de inquilinatos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Palacio Imperial. México, Abril 22 de 1864.

La Regencia del Imperio me previene diga á V. S. que los propietarios de fincas adjudicadas, de las que pertenecian á corporaciones civiles, solo puedan deducir á estas la parte de la contribucion que les toque á ellos pagar. Así, por ejemplo, suponiendo que un propietario pague ochenta pesos al año, y que la renta que le produzca la finca sea la de cincuenta pesos mensuales, se calculará lo que le produzca al año el seis y cuarto por ciento que tiene el derecho de aumentar de renta al inquilino, y solo el resto hasta los ochenta, importe de la contribucion, podrá deducir á la corporacion cuyo capital reconozca.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

NUM. 76.

Aclamaciones.—Solo se dirigirán á SS. MM. el Emperador y la Emperatriz.

Prefectura política de México,—Seccion de Gobernacion.—Núm. 608.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Palacio Imperial. México, 23 de Abril de 1864.

Siendo costumbre en las monarquías que solo á los soberanos que las rigen se les aclame con vivas, dispone la Regencia: que en la Recepcion de nuestros Emperadores,

no puedan ser aclamadas otras personas que las de SS. MM.; y me honro de comunicarlo á V. S. para los fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

Sr. Prefecto político de México

Es copia que se remite para su publicacion.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor,*

NUM. 77.

Una aclaracion de la ley sobre la contribucion de inquilinatos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
Palacio Imperial. México, Abril 23 de 1864.

Dada cuenta á la Regencia del Imperio con el oficio de V. S. de 13 del que rige, en que con motivo á lo que asienta el Sr. Lic. D. Francisco Marin, al hacerle el cobro de la contribucion de inquilinatos, consulta V. S. el que en los casos en que el inquilino esté exceptuado del aumento que le corresponda con arreglo á la ley de 18 de Febrero último, debe hacerse al propietario la rebaja de la cantidad que deja de percibir: ha tenido á bien la misma Regencia acordar de conformidad con lo consultado por V. S. en su citado oficio á que contesto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

Sr. Prefecto político de Puebla.

NUM. 78.

Expendio de los sellos para el franqueo previo de la correspondencia.—Se hará de conformidad con la moneda decimal.—Tarifas.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Palacio Imperial. México, Abril 25 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Por el decreto de 8 del corriente está prevenida la circulacion de la moneda decimal, y al hacerse con ella el pago de francatura de correspondencia han de presentarse á la Administracion de Correos dificultades que es preciso evitar.

Con este objeto tengo el honor de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:*

Art. 1º Los sellos para el franqueo previo de la correspondencia pública mandados imprimir por decreto de 8 del actual (*Nm.* 59) se expenderán al respecto de siete centavos los de á medio, trece centavos los de á un real, y los de á dos, cuatro y ocho reales, por su valor exacto.

Art. 2º La Administracion general de Correos procederá, en consecuencia, á formar la tarifa respectiva * de conformidad con la moneda decimal establecida por diverso decreto de la misma fecha (Núm. 57) arrojándose para ello á la base que señala el artículo anterior.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Abril de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*”

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 9 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor.*

* Véase á continuacion de este decreto.

TARIFAS

Para la regulacion del pago de francatura de toda la correspondencia pública que circule en las oficinas de Correos del Imperio Mexicano, segun su peso y la distancia adonde se dirija, en conformidad con la moneda decimal establecida por decreto de 8 del corriente, y facultad que para su formacion concede á esta Administracion general el artículo segundo del diverso decreto de 25 del mismo mes.

PRIMERA TARIFA

QUE COMPRENDE DE UNA A DIEZ Y SEIS LEGUAS.

| | Peso. | Cent. |
|--|-------|-------|
| Por carta sencilla , , , , , , , , , , | 0 | 13 |
| Por la de media onza , , , , , , , , , , | 0 | 25 |
| Por la de tres cuartas de onza , , , , , , , , , , | 0 | 38 |
| Por el pliego de una onza, , , , , , , , , , | 0 | 50 |
| Por el de una y cuarta, , , , , , , , , , | 0 | 63 |
| Por el de una y media , , , , , , , , , , | 0 | 75 |
| Por el de una y tres cuartas , , , , , , , , , , | 0 | 88 |
| Por el de dos onzas , , , , , , , , , , | 1 | 00 |
| Por el de dos y cuarta , , , , , , , , , , | 1 | 13 |
| Por el de dos y media , , , , , , , , , , | 1 | 25 |
| Por el de dos y tres cuartas , , , , , , , , , , | 1 | 38 |
| Por el de tres onzas, , , , , , , , , , | 1 | 50 |
| Por el de tres y cuarta , , , , , , , , , , | 1 | 63 |
| Por el de tres y media , , , , , , , , , , | 1 | 75 |
| Por el de tres y tres cuartas , , , , , , , , , , | 1 | 88 |
| Por el de cuatro onzas, , , , , , , , , , | 2 | 00 |
| Por el de cuatro y cuarta , , , , , , , , , , | 2 | 13 |
| Por el de cuatro y media , , , , , , , , , , | 2 | 25 |

| | Pesos. | Cents. |
|---|--------|--------|
| Por el de cuatro y tres cuartas , , , , , , , , | 2 | 38 |
| Por el de cinco onzas , , , , , , , , | 2 | 50 |
| Por el de cinco y cuarta , , , , , , , , | 2 | 63 |
| Por el de cinco y media , , , , , , , , | 2 | 75 |
| Por el de cinco y tres cuartas, , , , , , , , | 2 | 88 |
| Por el de seis onzas, , , , , , , , | 3 | 00 |
| Por el de seis y cuarta , , , , , , , , | 3 | 13 |
| Por el de seis y media , , , , , , , , | 3 | 25 |
| Por el de seis y tres cuartas , , , , , , , , | 3 | 38 |
| Por el de siete onzas , , , , , , , , | 3 | 50 |
| Por el de siete y cuarta, , , , , , , , | 3 | 63 |
| Por el de siete y media, , , , , , , , | 3 | 75 |
| Por el de siete y tres cuartas, , , , , , , , | 3 | 88 |
| Per el de ocho onzas , , , , , , , , | 4 | 00 |
| Por el de ocho y cuarta , , , , , , , , | 4 | 13 |
| Por el de ocho y media, , , , , , , , | 4 | 25 |
| Por el de ocho y tres cuartas, , , , , , , , | 4 | 38 |
| Por el de nueve onzas , , , , , , , , | 4 | 50 |
| Por el de nueve y cuarta , , , , , , , , | 4 | 63 |
| Por el de nueve y media , , , , , , , , | 4 | 75 |
| Por el de nueve y tres cuartas , , , , , , , , | 4 | 88 |
| Por el de diez onzas, , , , , , , , | 5 | 00 |

SEGUNDA TARIFA

QUE COMPRENDE DE DIEZ Y SIETE LEGUAS EN ADELANTE.

| | Pesos. | Cents. |
|--|--------|--------|
| Por carta sencilla, , , , , , , , | 0 | 25 |
| Por la de media onza , , , , , , , , | 0 | 38 |
| Por la de tres cuartas de onza , , , , , , , , | 0 | 50 |
| Por el pliego de una onza , , , , , , , , | 0 | 63 |

| | Pesos. | Cents. |
|---|--------|--------|
| Por el de una y cuarta, , , , , , , , | 0 | 75 |
| Por el de una y media , , , , , , , , | 0 | 88 |
| Por el de una y tres cuartas , , , , , , , , | 1 | 00 |
| Por el de dos onzas, , , , , , , , | 1 | 13 |
| Por el de dos y cuarta , , , , , , , , | 1 | 25 |
| Por el de dos y media , , , , , , , , | 1 | 38 |
| Por el de dos y tres cuartas , , , , , , , , | 1 | 50 |
| Por el de tres onzas, , , , , , , , | 1 | 63 |
| Por el de tres y cuarta , , , , , , , , | 1 | 75 |
| Por el de tres y media , , , , , , , , | 1 | 88 |
| Por el de tres y tres cuartas , , , , , , , , | 2 | 00 |
| Por el de cuatro onzas , , , , , , , , | 2 | 13 |
| Por el de cuatro y cuarta , , , , , , , , | 2 | 25 |
| Por el de cuatro y media , , , , , , , , | 2 | 38 |
| Por el de cuatro y tres cuartas , , , , , , , , | 2 | 50 |
| Por el de cinco onzas , , , , , , , , | 2 | 63 |
| Por el de cinco y cuarta , , , , , , , , | 2 | 75 |
| Por el de cinco y media , , , , , , , , | 2 | 88 |
| Por el de cinco y tres cuartas, , , , , , , , | 3 | 00 |
| Por el de seis onzas, , , , , , , , | 3 | 13 |
| Por el de seis y cuarta , , , , , , , , | 3 | 25 |
| Por el de seis y media , , , , , , , , | 3 | 38 |
| Por el de seis y tres cuartas , , , , , , , , | 3 | 50 |
| Por el de siete onzas , , , , , , , , | 3 | 63 |
| Por el de siete y cuarta, , , , , , , , | 3 | 75 |
| Por el de siete y media, , , , , , , , | 3 | 88 |
| Por el de siete y tres cuartas, , , , , , , , | 4 | 00 |
| Por el de ocho onzas , , , , , , , , | 4 | 13 |
| Por el de ocho y cuarta , , , , , , , , | 4 | 25 |
| Per el de ocho y media , , , , , , , , | 4 | 38 |
| Por el de ocho y tres cuartas, , , , , , , , | 4 | 50 |

| | Pesos. | Cents. |
|--|--------|--------|
| Por el de nueve onzas , , , , , , , , , , | 4 | 68 |
| Por el de nueve y cuarta , , , , , , , , , , | 4 | 75 |
| Por el de nueve y media , , , , , , , , , , | 4 | 88 |
| Por el de nueve y tres cuartas , , , , , , , , , , | 5 | 00 |
| Por el de diez onzas , , , , , , , , , , | 5 | 13 |

TERCERA TARIFA.

PARA LA REGULACION DE PORTE A LOS IMPRESOS.

Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios ó folletos sueltos, con tal de que vayan cerrados en fajas, pagarán siete centavos la libra, y por arroba un peso cincuenta centavos. Los impresos sueltos pagarán siete centavos por pieza, aun cuando su peso no llegue á una libra.

Las circulares de comercio, abiertas, ú otras de su género, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas se tarifarán á siete centavos por pieza.

Los billetes de lotería, cuyo capital pase de dos mil pesos, pagarán la cuarta parte de la segunda tarifa.

Los de loterías particulares, en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, como Hospicios, Hospitales, Academias é Institutos de educacion gratuita, etc., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

Los libros á la rústica, calendarios y papel de música á trece centavos la libra.

Tarjetas, impresos ó grabados en carton ó vitela, á setenta y cinco centavos la libra.

Las rifas particulares y tornaguías, pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor ó bultos que consten de objetos que puedan ir en balija conforme á la ordenanza del ramo, por te convencional.

El excedente de diez onzas se cobrará en ambas tarifas en esta proporcion: por cada cuarta de onza siete centavos: por media onza trece centavos, por tres cuartas, veinte centavos, y por una onza veinticinco centavos.

NOTAS.

Primera. Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa que corresponda, menos la carta sencilla que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda. La correspondencia para las naciones extranjeras y para Guatemala y demas repúblicas americanas deberán franquearla los que la dirijan, segun la distancia, hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, debiendo los Administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Tercera. La correspondencia extranjera que se reciba en los puertos, la dirijirán los respectivos Administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte, como si fuera franca en su origen, en las oficinas de su final destino; y si la remision se hiciere por vías extraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones particulares que diere la Administracion general para resarcir los costos.

Cuarta. Se hará la gracia posible á los pliegos de mucho peso ó cuadernos de autos, á fin de que no dejen de sujetarse á la estafeta.

Quinta. La correspondencia de ó para el extranjero que se remita por vías extraordinarias, pagará el doble porte de la tarifa que corresponda segun la distancia.

Administracion general de correos. México, Abril 28 de 1864.

Luis de la Peza.

NUM. 79.

Contribucion para el sostenimiento de fuerzas rurales.—Están sujetos á ella los capitales impuestos sobre fincas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

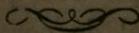
Palacio Imperial. México, Abril 27 de 1864.

Dí cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. de 19 del que cursa, en que consulta si los capitales impuestos sobre fincas, están sujetos á la deducción correspondiente á la cuota que se paga para el sostenimiento de fuerzas rurales; y se ha servido acordar se diga á V. S., como lo ejecuto, que como el objeto de dichas fuerzas es el de cuidar de la seguridad de las fincas rústicas, en la cual están directamente interesados los dueños de los capitales que sobre ellas se reconozcan, los propietarios respectivos pueden deducir á los censualistas la parte de contribucion que les corresponde.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
cho de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

Sr. Prefecto político de Puebla.



MAYO DE 1864.

NUM. 80.

Papel sellado.—Valor de los sellos 4º y 5º de actuaciones, conforme á la nueva moneda de centavos.

José del Villar y Bocanegra, prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Mayo 2 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Siendo necesario igualar el valor del papel de los sellos cuarto y quinto de actuaciones, al de la moneda mandada acuñar conforme al sistema decimal, para evitar los inconvenientes que ofrece la diferencia que existe entre la division antigua del peso en reales y granos, y la nueva representada en centavos; tengo la honra de proponer á la Regencia del Imperio el decreto que juzgo oportuno.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.